



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 003  
PALMA DE MALLORCA**

VIA ALEMANIA NUMERO 5-2 PALMA  
Tfno: 971723656-971719620  
Fax: 971727866

B2223

N.I.G.: 07040 43 2 2008 0055710

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002677 /2008

Sobre MALVERSACIÓN

De D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

**PIEZA SEPARADA NÚMERO 25**

**NOTIFICACION**

En PALMA DE MALLORCA, a trece de Marzo de dos mil doce, yo el Secretario teniendo presente a la Procuradora D<sup>a</sup> Maria Antonia Oto i María, en nombre y representación de INSTITUTO NOOS y OTROS le/s notifico la resolución de fecha 13.03.2012, por medio de lectura íntegra y entrega de copia literal autorizada con expresión del asunto a que se refiere, haciéndole entrega asimismo de copia del escrito presentado en fecha 08.03.2012 por el Procurador D. Santiago Carrión Ferrer, en nombre y representación de SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS "MANOS LIMPIAS"; haciéndole saber el recurso que cabe contra la misma, plazo y órgano ante quién debe interponerse firma y doy fe.



**COPIA**



**13 MAR. 2012**

**DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2677/08**  
**PIEZA SEPARADA Nº 25**  
**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES**  
**PALMA DE MALLORCA**



**AUTO**

entregado el  
13/03/2012

En Palma a trece de marzo de dos mil doce.

Dada cuenta; los anteriores escritos, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha 7 de febrero de 2.012 la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. plantea la nulidad de determinadas diligencias policiales que en aquel entonces se estaban llevando a cabo en la Ciudad de Barcelona.

**SEGUNDO.-** Que por Providencia de fecha 8 de febrero de 2.012, entre otros extremos, se acordó tener *“por promovido incidente de nulidad de las actuaciones que se están llevando a cabo en Barcelona por el Grupo de Delincuencia Económica y, a tenor de lo prevenido en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dar previa audiencia al Ministerio Fiscal y partes personadas por término de cinco días y, con su resultado, se acordará,*

13 MAR. 2012

*denegándose en este momento la petición de suspensión de las que resten por practicar”, trámite que fue evacuado por el Ministerio Fiscal oponiéndose a la invocada nulidad y por las Representaciones Procesales de Don Miguel Tejeiro Losada y Don Jaime Matas Palou en sentido favorable con las argumentaciones que constaban en los respectivos escritos que obran en la causa.*

**TERCERO.-** Que en fecha 21 de febrero de 2012 se dictó Auto que, entre otros extremos, literalmente decía: “...2º *Desestimar la petición formulada por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. que plantea la nulidad de determinadas diligencias policiales que en aquel entonces se estaban llevando a cabo en la Ciudad de Barcelona”.*

**CUARTO.-** Que, notificado a las partes la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. formula en tiempo y forma recurso de Reforma contra la anterior resolución.

**QUINTO.-** Que en fecha 2 del presente mes se dicta Providencia que, entre otros extremos, literalmente dice: “...3º *Tener por interpuesto en tiempo y forma por la anterior Procuradora recurso de reforma contra el Auto de fecha 21 de febrero respecto de su pronunciamiento segundo que literalmente decía: “Desestimar la petición formulada por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies,*

*S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. que plantea la nulidad de determinadas diligencias policiales que en aquél entonces se estaban llevando a cabo en la Ciudad de Barcelona”, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá.”, trámite que no ha sido evacuado.*

**SSEXTO.-** Que en fecha 22 de febrero de 2012 recayó Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el de “...*la pretensión deducida por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro de que se supriman y destruyan determinados folios de la causa relativos a su declaración prestada como testigo, por razones de fidelidad procesal no cabe acceder a la misma sin perjuicio de que se tenga en cuenta el dato de su anterior declaración para su adecuada valoración.*”

**SÉPTIMO.-** Que, notificada a las partes la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro interpone en tiempo y forma recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra la anterior resolución, recayendo en fecha 2 del presente mes providencia que, entre otros pronunciamientos, contiene el siguiente: “...*4º Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Procuradora Doña María del Carmen Gayá Font, en nombre y representación de Don Mario Sorribas Fierro, recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra la providencia de fecha 22 de febrero respecto del pronunciamiento literal siguiente: “...la pretensión deducida por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro de que se supriman y destruyan determinados folios de la causa relativos a su declaración prestada como testigo, por razones de fidelidad procesal no cabe acceder a la misma sin perjuicio de que se tenga en cuenta el dato de su anterior declaración para su adecuada valoración”, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del*

artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá”, trámite que no ha sido evacuado.

**OCTAVO.-** Que en fecha 2 del presente mes recayó Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el siguiente: “...5º No puede desconocerse que la declaración prestada por Don Iñaki Urdangarin ante este Juzgado los días 25 y 26 del pasado mes de febrero fue, en términos absolutos y con independencia del sistema utilizado para su documentación judicial, de larga duración pero de cara a la constatación de la realidad y a extraer de ella soluciones de para eventos venideros conviene no perder de vista que la plasmación en un acta de sólo 42 folios de una declaración que se dice haber durado más de 20 horas, tiempo coincidente con las llegadas y salidas de la sede judicial del declarante deducidos los recesos, no guarda una razonable proporción, lo que encuentra su explicación en el inadecuado sistema de documentación del acto que fuerza a interrumpir las intervenciones de quienes interrogan y de quien responde con una cadencia aproximada de cada dos o tres oraciones al objeto de transcribir con la mayor fidelidad posible preguntas y respuestas. Un elevado número de interrupciones generó un debate en la medida en que los distintos letrados legítimamente intervienen cuestionando los exactos términos de la transcripción o postulando la constatación de una riqueza de matices sólo propia de las transcripciones absolutamente literales, lo que obligaba en muchas ocasiones a borrar lo escrito y a requerir al propio declarante para que dirimiera las dudas o redactara por sí mismo las respuestas. El tiempo invertido en estos menesteres puede por aproximación cuantificarse en unos dos tercios de la total duración del acto, con la obligada presencia del declarante aunque con ocasión de esas interrupciones no fuera objeto de interrogación, y con los negativos efectos de pérdida de la espontaneidad del acto. Este estado de cosas se produjo por la libre decisión de Don Iñaki Urdangarin que previamente al acto solicitó por escrito se le dispensara de la grabación audiovisual de la diligencia para la que el Juzgado

ya estaba preparado. Esta grabación hubiera evitado la conflictividad sobre la correcta transcripción del acto y reducida su duración a un tiempo sensiblemente inferior al del día señalado. La petición del Sr. Urdangarin así como la de todos aquellos que interesaron la misma dispensa estaba más que justificada, y por ello se accedió a la misma, en razón de que la obligada entrega de copia a todas las partes personadas hacía inevitable que su imagen y voz fuera objeto de una rápida reproducción y difusión en todos los medios, incluidos los televisivos. Así pues, al objeto de evitar la anterior distorsión, se acuerda que todas las declaraciones de quienes que lo sean en calidad de imputados y de los testigos que se prevean complejas se recogerán en grabación audiovisual con independencia del parecer de las personas afectadas cuyos derechos a no ver quebrantada su intimidad e imagen quedaran debidamente tutelados a través del siguiente procedimiento: A) El original y copia de seguridad serán custodiados en la caja fuerte del Juzgado a cargo y bajo la responsabilidad de la Sra. Secretaria Judicial; B) Bajo ningún concepto se entregará copia de la grabación al Ministerio Fiscal ni partes personadas; C) En sustitución les será entregada una transcripción literal de su contenido carente de toda imagen y sonido a cuyo efecto se librará oficio a la Gerencia del Ministerio de Justicia en este ámbito territorial para que en cada caso ponga disposición del Juzgado personal taquimecanógrafo que in situ lleve a cabo la transcripción a presencia de la Sra. Secretaria, adscriba un funcionario encargado permanentemente de tal función o, subsidiariamente proponga empresa, preferentemente domiciliada en esta Ciudad, que se encargue de su transcripción a la que se le harán las prevenciones legales sobre el incumplimiento de la fidelidad en su custodia, no obtención de copias, devolución de la que se le haya entregado y prohibición de su difusión, transcripción que será adverada por la Sra. Secretaria de este Juzgado; D) Con independencia de lo anterior, tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas podrán visionar la grabación siempre que lo soliciten con antelación suficiente, a presencia de la Sra. Secretaria y con adopción de las

*debidas garantías que impidan su captación. Este sistema, que no se ha adoptado previamente por carencia de medios, asegurará asimismo que, llegada la causa a un eventual juicio oral no afectado ya por el secreto sumarial, pueda comprobarse que determinadas informaciones que se están difundiendo como incuestionablemente veraces no responden en absoluto a la realidad o han tenido lugar en contextos muy distintos. Este procedimiento podrá ser objeto de las mejoras que la experiencia aconseje”*

**NOVENO.-** Que, notificada a las partes la Representación Procesal de Don Miguel Zorío Pellicer Mario interpone en tiempo y forma recurso de Reforma contra la anterior resolución, recayendo en fecha 6 del presente mes providencia que, entre otros pronunciamientos, contiene el siguiente: “...3º Se tiene por interpuesto en tiempo y forma por el Procurador Don Frederic Xavier Ruiz Galmés, en Representación de Don Miguel Zorío Pellicer, recurso de reforma contra la providencia de fecha 2 del presente mes por la que se acordaba la grabación de determinadas declaraciones, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá”, trámite que no ha sido evacuado.

**DÉCIMO.-** Que asimismo contra el referido pronunciamiento de la Providencia de 2 de marzo de 2.012 la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. interpone en tiempo y forma recurso de Reforma, dictándose en fecha 6 del presente mes Providencia que, entre otros pronunciamiento, contenía el de “...4º Se tiene por interpuesto en tiempo y forma por la Procuradora Doña María Antonia Oto i María, en Representación de la Asociación Instituto Nòos de Investigación

*Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., recurso de reforma contra la providencia de fecha 2 del presente mes por la que, entre otros extremos, se acordaba no entregar a las partes copia de las grabaciones audiovisuales y sí, en cambio, una transcripción escrita de las mismas, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá”*

**UNDÉCIMO.-** Que en fecha cinco del presente mes por la Representación Procesal del Sindicato del Colectivo Público “Manos Limpias” se presentó escrito por el que interesaba la declaración como testigos de Don Carlos García Revenga, Doña Julita Cuquerella Gamboa y Don José Manuel Romero Moreno.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Por lo que respecta al recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. contra el Auto de fecha 21 de febrero de 2012 que desestimaba la petición de nulidad de determinadas diligencias policiales que se habían llevado a cabo en la Ciudad de Barcelona, reconsideradas las motivaciones que se tuvieron en cuenta para adoptar tal resolución así como las



alegaciones del Ministerio Fiscal y partes personadas que evacuaron el trámite, se está en el caso de insistir en la procedencia de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** En cuanto al recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro contra la providencia de 22 de febrero de 2012 que desestimaba la pretensión de que se suprimieran y destruyeran determinados folios de la causa relativos a su declaración prestada como testigo, la fe pública inherente a la documentación judicial de una causa hace imposible el desprenderse de documentos por muy indeseables que puedan parecer a la parte. Podrán o no surtir determinados efectos y declararse o no su validez pero, incluso penalizados que sean con la pérdida de su eficacia, han de mantener su ubicación en la causa por lo que procede desestimar el recurso de Reforma y admitir a trámite el de Apelación subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO.-** Por lo que afecta al recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Miguel Zorío Pellicer Mario contra la Providencia de fecha 2 del presente mes por la que se acordaba la grabación de determinadas declaraciones, la Dirección Letrada del Sr. Zorío tiene todo el derecho a disentir del criterio seguido por este Juzgado en materia de documentación de las actuaciones judiciales pero no le asiste ninguna razón objetiva para que su defendido se sienta discriminado con respecto a otras personas porque, criticable o no, la línea que se ha seguido siempre ha sido la misma para todas las partes.

En atención a la falta de medios técnicos que los Juzgados han padecido, desde tiempo inmemorial las declaraciones de partes y testigos se han documentado mediante su escritura en soporte de papel de la parte básica y sustancial de las mismas. Proporcionados medios técnicos de grabación audiovisual, éstos quedaron reservados a los actos de juicio oral ya que, al ser estos públicos en su inmensa mayoría, ningún peligro de filtraciones indeseadas se corría. Es por ello que este Juzgado –se piensa que la generalidad de los

demás también- nunca acordó de oficio absolutamente ninguna grabación audiovisual y las escasas que en esta causa tuvieron lugar, 15 para ser exactos, siempre lo fueron a solicitud de los propios protagonistas, petición que no resultaba procedente rechazar dado que el sistema de grabación siempre asegura una absoluta fidelidad del contenido del acto.

Trasladados a la presente Pieza Separada se continuó aplicando el mismo criterio, que autorizaba la grabación audiovisual sólo cuando lo solicitara alguna de las partes tanto para sí misma como para las demás con el correctivo, sólo en este segundo supuesto, de que a ello se opusieran los afectados, no por capricho sino por alguna razón justificada y la única adivinable era la de no experimentar el casi seguro riesgo, ya materializado en esas 15 ocasiones anteriores, de ver su imagen y voz difundidas a través de los más variados medios. En aplicación de tal criterio este Juzgado, con el beneplácito de la Sra. Secretaria, quien es la competente en esta materia, accedió a la grabación de los actos señalados para los días 11, 18 y 25 de febrero y, precisamente en aplicación de ese mismo criterio, dispensó de la grabación de su declaración a Don Iñaki Urdangarin Liebaert, que fue el primero que lo solicitó, dispensa que acabó haciéndose extensiva a todos los demás. Así pues, hasta el mismo día 26 de febrero absolutamente ningún trato de privilegio recibió Don Iñaki Urdangarin Liebaert que no recibieran los demás lo que desnaturaliza aquella esencia.

La intervención de un elevado número de Letrados en la declaración de aquél, quienes constantemente hacían uso de su derecho a matizar las transcripciones de preguntas y respuestas, puso de manifiesto que la documentación del acto en soporte de papel, que no representa dificultad alguna en procedimientos de escasa complejidad y con reducida intervención de profesionales, prolonga innecesariamente la duración de la diligencia que, cuando menos, se viene a multiplicar por tres con merma de la espontaneidad y obligando a intermitentes interrupciones del hilo conductor del interrogatorio.

El que, valorando esas negativas secuelas, se haya intentado a través de la resolución recurrida mejorar el sistema de documentación judicial al

proporcionársele ahora al Juzgado medios para realizar la fiel transcripción del soporte digital al del papel, no era imaginable que pudiera ser calificada como trato privilegiado para unos ni discriminatorio para otros por la sencilla razón de que, afortunado o no el intento, es de aplicación para todos.

En cuanto a la tardanza en la transcripción de las grabaciones, se tratará de minimizarla y al respecto ya se están llevando a cabo activas gestiones, y por lo que respecta a no entregar copia de aquellas ninguna indefensión se advierte para las partes cuando ya se anuncia que se les entregarán transcripciones literales de las declaraciones, estándose en el caso de recordar que ya se adoptó una medida similar con ocasión de una diligencia de Entrada y Registro en domicilio particular de tal manera que las fotografías que se obtuvieron siempre estuvieron a disposición de las partes para su visionado pero sin entregarles copia de las mismas, procediendo de lo expuesto la desestimación del recurso de Reforma planteado, pronunciamiento que se hace extensivo al también recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. contra la misma resolución y que se basa en una argumentación parecida.

**CUARTO.-** Tanto en orden a la resolución de la solicitud formulada por la Representación Procesal del Sindicato del Colectivo Público “Manos Limpias”, de práctica de nuevas diligencias, como para establecer pautas generales en orden a previsible futuras que puedan formular otras partes personadas, se está en el caso de explicitar que el objeto de toda instrucción es la investigación de hechos de trascendencia penal, no de aquéllos que, sin tenerla, sirvan exclusivamente a intereses mediáticos, al favorecimiento hacia actitudes políticas o simplemente para satisfacer la curiosidad por mucho que esas pretensiones sean comprensibles y merecedoras de todo el respeto. Si esos datos

acaban por acceder a la causa lo serán de manera incidental, no porque se haya desplegado una actividad procesal que conduzca directamente a su constatación.

Don Iñaki Urdangarin Liebaert esgrime la tesis de que se desvinculó totalmente de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada a partir del 20 de marzo de 2.006, fecha esta de un acta de la Junta de la entidad en que se recoge tal desvinculación al tiempo que se le agradecen los servicios prestados, y ofrece la explicación de que ello aconteció siguiendo las recomendaciones que se le hicieron desde la Casa de S. M. El Rey.

Ninguna trascendencia penal tiene el conocer en concreto cuáles fueron aquellos supuestos consejos o instrucciones y sí que la tiene, y mucha, el establecer si Don Iñaki Urdangarin Liebaert abandonó realmente a partir de esa fecha sus actividades de negocio relacionadas con la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada y el conjunto de sociedades que giran alrededor del mismo y de Don Diego Torres Pérez ya que, de estimar que así fuera, procedería su exoneración respecto de cuantas actividades supuestamente delictivas hayan podido tener lugar a partir de ese crucial momento.

Pues bien, todo apunta a que tal desvinculación no se produjo ya que existen sobrados indicios de que Don Iñaki Urdangarin Liebaert desempeñó con posterioridad a esa significativa fecha el cargo de Presidente del Consejo Asesor de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social de la que era Director General Don Diego Torres Pérez y no acaba de convencer el argumento de que las funciones del primero sólo lo eran en materia estrictamente deportiva y sin conexión alguna con la Gerencia de la Fundación detentada por Don Diego Torres Pérez cuando innumerables testigos han declarado en sede policial que el Sr. Urdangarin siempre estuvo detrás de todo el entramado societario, antes y después de aquella fecha. Declaraciones de imputados en sede judicial, cuyo parcialidad en esta cuestión no se advierte, le sitúan como rector de aquél, y al mismo nivel que Don Diego Torres Pérez, mucho después del 20 de marzo de 2.006 lo que también viene avalado por la numerosa documentación intervenida. No obstante, por si todavía cupiere alguna duda, el propio Don Iñaki Urdangarin

Liebaert así lo vino a reconocer en su declaración ante este Juzgado cuando admite haber mediado en el año 2.007 cerca de la Administración Balear para que Don Diego Torres Pérez obtuviera el cobro de una importante suma de dinero sin que sobre tal intervención, reiterada por demás en diversas ocasiones y con fuertes dosis de apremio, tanto que generaron la ruptura de la amistad que le unía a su interlocutor, haya facilitado explicación alguna mínimamente satisfactoria, y también cuando reconoce haber desarrollado con Don Diego Torres Pérez puntuales negocios después de su desvinculación de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada porque entendía que la recomendación de la Casa de S. M. El Rey de apartarse de Don Diego Torres Pérez no se hacía extensiva a aquéllos y sólo a “no mantener con él asociaciones mercantiles a largo plazo”, restricción esta que, al margen de que no parece muy lógica, resulta indiferente para la causa ya que cualquiera que fuera el exacto contenido de la admonición real y admitiendo hipotéticamente que fuera aceptada por su destinatario sólo en apariencia pero abiertamente desoída en la realidad, ningún reproche penal cabría hacerle al no ser tal comportamiento constitutivo de infracción penal y sólo tener repercusiones ajenas a este Orden Jurisdiccional.

Es por ello que la solicitud formulada por la Representación Procesal del Sindicato del Colectivo Público “Manos Limpias” de que sea citado Don José Manuel Romero Moreno al objeto de que deponga en calidad de testigo sobre su intervención como asesor externo de la casa de S. M. El Rey cerca de Don Iñaki Urdangarin procede sea desestimada por cuanto que tales hechos, cualquiera que sea su sentido, son irrelevantes para la causa.

**QUINTO.-** Solicita asimismo Representación Procesal del Sindicato del Colectivo Público “Manos Limpias” la citación de Don Carlos García Revenga al objeto de que preste declaración en calidad de testigo sobre su aparición en un folleto divulgativo editado por la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada y en relación con su cargo de tesorero de la citada entidad y al respecto caben dar por reproducidos “mutatis mutandi” los

argumentos que se tuvieron en cuenta para desestimar la petición de que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia depusiera, aunque en esta ocasión en calidad de imputada, sobre similares extremos.

**SEXTO.-** Resulta, en cambio, absolutamente procedente se le reciba declaración en calidad de testigo a Doña Julita Cuquerella Gamboa tanto sobre los hechos objeto de su declaración en sede policial el día 8 de febrero del presente año como por los sobrevenidos y que puedan sobrevenir hasta el día señalado para su declaración que será a las 19,30 horas del día 20 de abril del presente año en la sede de la Ciudad de la Justicia de Barcelona, Gran Vía de les Cortes Catalanes N° 111. Edif. I, Sala 232 (segunda planta).

**SÉPTIMO.-** Habida cuenta de que la lista de testigos que habrán de declarar en Valencia el próximo día 14 de mayo se ha incrementado y que es posible que se precise invertir en ello el día 15, deviene prudente suspender las declaraciones señaladas para ese mismo día en Madrid para las que se acordarán nuevos señalamientos cuando la agenda de este Juzgado, del Ministerio Fiscal y de los Srs. Letrados lo permita.

**OCTAVO.-** Visto el escrito presentado por el Ministerio Fiscal interesando de se oficie a determinadas entidades bancarias a efectos de que aporten extracto de movimientos de concretas cuentas bancarias, así como al Ilmo. Sr. Delegado Especial de la Agencia Tributaria a efectos de que emita informe respecto de las operaciones con terceros que consten en sus bases de datos en relación a la mercantil Gobal Consulting Partners, S.L., y entendiendo que tales diligencias tienen interés para la causa procede acceder a las mismas.

Visto lo anteriormente expuesto,

**DISPONGO:**

1º Desestimar el recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriainasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. contra el Auto de fecha 21 de febrero de 2012 que, a su vez, desestimaba la petición de nulidad de determinadas diligencias policiales que se habían llevado a cabo en la Ciudad de Barcelona, confirmándose así la resolución recurrida.

2º Desestimar el recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro contra la Providencia de 22 de febrero de 2012 que, a su vez, desestimaba la pretensión de que se suprimieran y destruyeran determinados folios de la causa relativos a su declaración prestada como testigo, confirmándose así la resolución recurrida

3º Se admite a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro contra la anterior resolución y a tal efecto dese traslado al recurrente por plazo de cinco días para que formule alegaciones y presente, en su caso, los documentos justificativos de sus pretensiones y, evacuado que sea el trámite o precluída la posibilidad de hacerlo, dese traslado al Ministerio Fiscal y a las restantes partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remítase testimonio de los particulares señalados a la Il.ª Audiencia Provincial para la resolución del mismo.

4º Desestimar el recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Miguel Zorío Pellicer Mario contra la providencia de fecha 2 del presente mes por la que se acordaba la grabación de determinadas declaraciones, confirmándose así la resolución recurrida

5º Desestimar el recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. contra la anterior resolución que queda así confirmada.

6º Se desestima por el momento la solicitud formulada por la Representación Procesal del Sindicato del Colectivo Público “Manos Limpias” relativa a que Don José Manuel Romero Moreno sea citado para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en calidad de testigo,

7º Se desestima, también por el momento, la solicitud formulada por la misma Representación Procesal sobre que Don Carlos García Revenga sea citado para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en calidad de testigo.

8º Ha lugar a la pretensión deducida por la misma Representación relativa a que se reciba declaración en calidad de testigo a Doña Julita Cuquerella Gamboa señalándose para tal acto las 19,30 horas del día 20 de abril del presente año en la sede de la Ciudad de la Justicia de Barcelona, Gran Vía de les Cortes Catalanes Nº 111. Edif. I, Sala 232 (segunda planta).

9º Se acuerda recibir declaración en calidad de testigo a Don Luis Lobón Martín quien, cuando menos, en el año 2.004 desempeñó para la Generalitat Valenciana el cargo de Secretario Autonómico de Turismo y Proyectos Estratégicos, señalándose para tal acto las 20,00 horas del día 14 de mayo del presente año en la sede de los Juzgados de Valencia.

10º Se tiene por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal del Sindicato del Colectivo Público “Manos Limpias” recurso de Reforma y subsidiario de Apelación contra el Auto de fecha 5 del presente mes y en concreto contra su pronunciamiento primero que literalmente decía: “Se desestima la solicitud de que Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia sea citada para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración



en calidad de imputada en la presente causa, formulada por la Representación Procesal del Sindicato del Colectivo Público "Manos Limpias", dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá.

11º Por lo que respecta al escrito presentado por la Representación Técnica de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. interesando se decrete el sobreseimiento libre y archivo de la causa en cuanto a Doña Ana María Tejeiro Losada se acuerda dar traslado por plazo de diez día al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que aleguen lo que tengan por conveniente y, con su resultado, se acordará.

12º Oficiese a las entidades bancarias seguidamente relacionadas a efectos de que aporten extracto de movimientos de las siguientes cuentas bancarias desde la fecha de su apertura hasta la actualidad:

ENTIDAD	Nº DE CUENTA	RETRIB.	TITULARES/AUTORIZADOS
ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA	1465-0120-36-2003252224	170,67	46233631C TEJEIRO LOSADA ANA-MARIA
LA CAIXA	2100-2896-11-0200024231	16,01	46233631C TEJEIRO LOSADA ANA-MARIA
LA CAIXA	2100-2896-11-0200082138	1,87	46233631C TEJEIRO LOSADA ANA-MARIA
LA CAIXA	2100-0918-23-0200110583	0,00	46233631C TEJEIRO LOSADA ANA-MARIA

ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA	1465-0120-35-8800911945	0,64	46233631C TEJEIRO LOSADA ANA-MARIA
--------------------------------------	-------------------------	------	------------------------------------

ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA	1465-0120-39-8805743741	0,00	46233631C TEJEIRO LOSADA ANA-MARIA
BARCLAYS BANK SA	0065-0157-18-0001025607	0,00	46233631C TEJEIRO LOSADA ANA-MARIA

LA CAIXA	2100-2896-17-0200078323	0,00	46233631C TEJEIRO LOSADA ANA-MARIA
----------	-------------------------	------	------------------------------------

LA CAIXA	2100-2896-11-0200137064	30,01	43684674S URDANGARIN LIEBAERT IGNACIO
----------	-------------------------	-------	---------------------------------------

13º Oficiase al Iltmo. Delegado Especial de la Agencia Tributaria a efectos de que emita informe respecto de las operaciones con terceros que consten en sus bases de datos en relación a la mercantil Global Consulting Partners, S.L., desde el año 2003 hasta la actualidad, vinculada a Don Domingo Díaz de Mera, así como cuantos datos les consten respecto a estructura societaria, cuentas corrientes, fondos de inversión y salidas de invisibles.

14º Con la documentación aportada por Don Miguel Zorío Pellicer en el curso de su declaración ábrase el Anexo 68 que, dado su carácter de estudios deportivos encuadrados, no hace necesaria su digitalización lo que no impedirá que los Srs. Letrados que lo deseen puedan solicitar su examen ante la Sra. Secretaria de este Juzgado y extraer copias.

15º Advertido en este momento que los recursos de Apelación interpuestos por la Representación Procesal del Bufete Medina Tejeiro Asesores, S.L. y del Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina, S.L. así como por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nòos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies, S.L., de Nòos Consultoría Estratégica, S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu, S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. contra los Autos de fecha tres y siete de noviembre de 2.011 que ordenaban determinadas diligencias de Entrada y Registro en el seno de la presente Pieza no han sido elevados a la Iltma. Audiencia Provincial, procédase a ello.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de REFORMA a interponer en el plazo de tres días y/o de APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial en el de cinco.

Lo mandó y firma el Iltmo. Sr. D. José Castro Aragón,  
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES  
DE ESTA CIUDAD.

D.P. nº 2677/08 pieza separada nº 25



**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE PALMA DE MALLORCA**

**D. SANTIAGO CARRION FERRER**, Procurador de los Juzgados y Tribunales, en nombre y representación del SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS "MANOS LIMPIAS", y bajo la dirección Letrada de DÑA. VIRGINIA LPZ. NEGRETE, según tengo acreditado en las Diligencias Previas al margen referenciadas, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, respetuosamente, **DIGO**:

Que con fecha 5 de marzo de 2012 se me ha notificado Auto de misma fecha, por el que se acuerda no imputar a D<sup>a</sup> Cristina de Borbón y Grecia; y no siendo ajustada a derecho dicha resolución, dicho sea con el debido respeto y en términos de estricta defensa, interpongo **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA** contra dicho Auto, amparado en los artículos 216, 217, 219 y siguientes y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración del art. 14 de la Constitución Española, del principio de igualdad, el art. 9.3 de la Constitución Española que garantiza el principio de seguridad jurídica, el art. 24.1 de la Constitución Española, el principio de tutela judicial efectiva sin indefensión, el art. 24.2 de la Constitución Española, derecho a un procedimiento con todas las garantías, en base a las siguientes,

## ALEGACIONES

1º.- Esta parte se ratifica en su totalidad en nuestro escrito de fecha 15 de febrero del presente, que damos totalmente por reproducido, entendiendo que el auto dictado en modo alguno rebata todos y cada uno de los argumentos que se dan en el mismo, no habiendo sido acertado, insistimos, sea dicho con el debido respeto y en términos de estricta defensa, manifestar “que llamarla a declarar como imputada la estigmatizaría.”

2º.- Puesto **“que la justicia es igual para todos”**, esta es una oportunidad única de demostrar a todos los ciudadanos que efectivamente la justicia es igual para todos, y en modo alguno se pueden utilizar diferentes varas de medir, **así no olvidemos que la mujer del Sr. Torres está imputada en los autos ¿por qué motivo D<sup>a</sup> Cristina de Borbón y Grecia debe de ser tratada de forma diferente?**, máxime cuando se ha beneficiado ( al menos en su condición de esposa) de todas las actividades ilícitas que ha llevado a cabo su marido el Sr . Urdangarín, hasta el punto que sabía que con el ritmo de vida que ellos llevaban y los ingresos legales que tenían en modo alguno podían comprarse **un palacete en Pedralbes por la friolera cantidad de no menos, 6.316.000 €.**

3º.- Y como hemos dicho hasta la saciedad, D<sup>a</sup> Cristina de Borbón y Grecia es licenciada en ciencias Políticas, donde la mayor parte de las asignaturas son de Derecho, es una mujer que tiene un trabajo remunerado en La Caixa, con responsabilidades en su trabajo y es propietaria del 50% del capital de Aizoon, S.A., donde desempeñaba el cargo de Secretaria de la mercantil, lo que conlleva al menos:

- a) la elaboración de las actas con los acuerdos que se adopta en las sociedades mercantiles y remisión de cuentas al Registro Mercantil.
- b) Lectura de las actas en las sucesivas sesiones ordinarias y extraordinarias de las mercantiles.
- c) La firma de las mencionadas actas.

Y es vocal de la Junta Directiva del Instituto Noos, sin ánimo de lucro.

Y si a todo ello le añadimos que por su condición de Infanta de España debería de haber tenido una mayor diligencia que la mínima exigida a un buen padre de familia, dada su condición y lo que ello implica...??

4º.- ¿Sería justo tratarla de forma diferente a los demás? Pues no, la justicia tiene que ser igual para todos, y en modo alguno se le puede dar un trato diferente, y si a ella le puede estigmatizar estar imputada es un procedimiento penal, la misma estigmatización le produce al resto de los imputados y no por ello dejan de estarlo. Por lo que, no se pueden utilizar diferentes varas de medir.

Creemos que la única forma de depurar todas las responsabilidades y de garantizar al máximo sus derecho es tomarla declaración como imputada, al igual que se ha hecho con las esposas de los demás imputados. Es evidente que no creemos que tenga menos responsabilidad la Sra. de Urdangarín que la Sra. de Torres.

Es evidente que después de la declaración, puede quedar des imputada si los argumentos que esgrima son convincentes.

No se puede olvidar que el reparto de las ganancias de todo el dinero que se ha llevado presuntamente de forma ilícita el Sr. Urdangarín a través del Instituto Noos y de la mercantil Aizoon, S.L. y de otras entidades, ha sido repartido y disfrutado por Dña. Cristina al 50%, en lo que a Aizoon se refiere.. por lo que, habiendo indicios de la presunta comisión de delitos por la misma, es por lo que , procede tomarla declaración como imputada.

No debemos olvidar que además, Dña. Cristina de Borbón disponía de cantidades en efectivo, contra el concepto "mi factura", de la cuenta de Aizoon.

5º.- No escapa a nadie como acompañaba con sus hijos a Ignacio Urdangarín cuando estaban haciendo negocios con las Instituciones investigadas, como por ejemplo el día que acudió al Balcón de la Localidad de Alcalá de Henares, invitados por el Ayuntamiento para presenciar la cabalgata de Reyes..durante el período en el que el Sr. Urdangarín estaba negociando con dicho Ayuntamiento..a fin de inclinar la balanza a su negocio, por lo que , no escapa a nadie que estaba totalmente al corriente de las actividades ilícitas de su marido, al igual que cuando fueron “desterrados” de lujo a Washington, ella conocía, sabía perfectamente de todas las actividades irregularidades en las que estaba metido D. Ignacio Urdangarín, había consentido las mismas y había participado en las ingentes ganancias.

6º.- La imputación de Cristina de Borbón, no es baladí, ni se solicita por capricho. Dicha imputación no es fruto solamente de lo mucho instruido y conocido hasta ahora, **lo es por su participación en actividades e inscripciones que constaban y constan en el Registro Mercantil.**

7º.- Consecuencia de la responsabilidad penal, la misma conlleva aparejada, **a tenor del art. 122 del código Penal**, una responsabilidad civil, ya que ha sido beneficiaria directa del incremento patrimonial e ingresos obtenidos fraudulentamente por el imputado Ignacio Urdangarín (según consta en la Declaración de Bienes y Patrimonio ante la AEAT obrante en los Autos).

A tenor de dicho artículo: “El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, **está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación**”, se ha beneficiado directamente de los ingresos obtenidos ilícitamente por parte del imputado Ignacio Urdangarín con lo que ello conlleva la responsabilidad civil.

8º.- Por otra parte, se dice que la imputación de Cristina de Borbón llevaría aparejada “la estigmatización”, pues bien, **en cualquier caso este concepto es inexistente en nuestro ordenamiento** siendo pues meta jurídico, insólito, infrecuente y se

contradice con lo que le ocurre todos los días y en todos los juzgados de España a miles de ciudadanos que disciplinariamente acatan la figura procesal de la imputación y acuden a los órganos jurisdiccionales por muy variados motivos.

Incluso a muchos de estos españoles los vemos acorralados por cámaras y expectación tanto social como mediática, sin que por ello el instructor le libre sin duda del mal "trago" al considerar que lo expuesto puede resultar "estigmatizante".

De aceptar esta tesis, es decir la de la estigmatización **nos encontraremos con una nueva figura a todas luces "contra legem" y no contemplada ni por el Tribunal Constitucional ni por los Tribunales Supranacionales**, que en el caso de Cristina de Borbón, se convierte en un eximente de tal naturaleza que imposibilita que acuda al Juzgado para que con todas las garantías constitucionales que incluyen esa figura de la imputación (incluso la de no declarar) le permita en sede judicial y en consecuencia con todas las garantías del Estado de Derecho, dar explicaciones de un comportamiento que de forma unánime (véase la encuesta realizada por un medio neutral como es Europa Press) tiene a la ciudadanía perpleja: **Cristina de Borbón, mayor de edad, universitaria, políglota y cosmopolita, dejaba hacer a su esposo, sin preguntarse ni que hacia ella en un registro mercantil, ni de donde provenían los voluminosos capitales que se mire como se mire culminaron en un incremento patrimonial tan poderoso como para adquirir una casa palacio en la mejor zona de Barcelona y pagada el contado**, adquisición que se hizo sin la carga de hipoteca alguna, es decir, sin verse sometida al compromiso de pago con una entidad bancaria, que es como compran sus casas la práctica totalidad de millones de españoles.

Tampoco, y puesta a estar ajena de todo, cuestionaba Cristina el trasiego y utilización continua de cuentas en paraísos fiscales en el entramado (en el que se quiera o no se quiera participaba, al menos de forma documental según el registro mercantil), que dirigía su esposo, e incluso liberada de responsabilidad alguna según se nos

quiere hacer creer ahora, olvidaba la máxima romana: la mujer del Cesar además de ser honesta tiene que parecerlo.

9º.- La igualdad viene incorporada a nuestro ordenamiento jurídico de forma expresa por mandato de nuestra Constitución, que la incorpora al mismo nada más y menos que como valor superior en igual jerarquía a la libertad, la igualdad o el pluralismo político. Dicha igualdad desde la aprobación de la Carta Magna, no ha sufrido dogmáticamente mas excepción que en lo que se conoce como discriminación positiva, término que se ha acuñado fundamentalmente sólo para personas discapacitadas: obviamente este no es el caso, D<sup>a</sup> Cristina está en pleno uso de todas sus facultades, es una mujer libre que sabía, era consciente y consistía en todas las actividades realizadas por el marido, y que ahora este quiere atribuir como propias en una estrategia de carácter exculpatoria para la esposa.

**Y recordemos una vez la igualdad afecta a todos**, salvo también por mandato Constitucional a una excepción: el Jefe del Estado quien no responde penalmente.

Cristina en su condición de hija, no se ve afectada por el artículo 56.3 de la Carta Magna, **que exime de exigencia punitiva al padre pero no a la hija.**

10º.- Es inverosímil que en la situación de armonía familiar y existencia cotidiana en común, en la que se encuentra Cristina de Borbón, donde se integra la "affectio maritalis", la esposa desconociese el contenido de las actividades desarrolladas por el esposo con las administraciones y entidades públicas, ni contactos y modos de actuar de este, contactos que en algunos casos se producían incluso en las residencias estivales utilizadas por el matrimonio Urdangarín-Borbón.

Tampoco es en modo creíble que una persona con un elevado nivel de formación multidisciplinar y angloparlante, circunstancias estas que se dan todas ellas en la esposa, y **siendo además también una ejecutiva, no sepa que las prácticas offshore** (ya acreditadas en lo instruido) se utilizan de forma generalizada en



todo el mundo con un único objetivo que no es otro que el blanqueo de capitales, o la ocultación de propiedades para el fisco del país de origen.

**11º.-** De no estimarse el presente recurso, se infringiría el art. 14 de la Constitución Española, en relación con los art. 27,28 y 29 del Código Penal, el art. 9.3 de la Constitución Española, que garantiza el principio de seguridad jurídica, el art. 24.1 y 24.2 de la Constitución Española, entre otros, por lo que, se debe estimar el presente recurso.

Por todo lo cual,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito y copias que se acompañan se sirva admitirlo, y a su virtud tenga con él por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA contra el auto de fecha 5 Marzo de 2012, y tras los trámites pertinentes, se dicte resolución por la que estime este recurso y se revoque el mismo, en el sentido de citar como imputada a D<sup>a</sup> Cristina de Borbón y Grecia, señalando día y hora para la práctica de dicha declaración. Todo ello por ser de justicia que pido en Palma de Mallorca, a ocho de Marzo de dos mil doce.

\_\_\_\_\_  
Fdo. Virginia Lpz. Negrete.

Ltdo.

\_\_\_\_\_  
Fdo. Santiago Carrión Ferrer.

Procurador.